

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	.....	año	50	ptas.
Los demás:	trimestre	15	semestre	30 " 60 "
Extranjero:	"	22'50	"	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días a su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1847).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza  
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás  
personas de la Augusta Real Familia, continúan  
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 marzo 1929.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Fomento

##### EXPOSICION

Señor: El desarrollo adquirido por las nuevas organizaciones económicas, denominadas Confederaciones Sindicales Hidrográficas, su multiplicación deseable y el presumible incremento de sus actuaciones, aconsejan a la constitución de un organismo de enlace, cuyas finalidades principales son de fácil e inmediata percepción.

Atribuida a las Confederaciones por el Real decreto de 5 de marzo de 1926 la facultad de propuesta de todas aquellas disposiciones de carácter legislativo, conducentes al fin primordial del mejor y más justo, ordenado y reproductivo aprovechamiento de una fuente de riqueza tan importante como lo es el tesoro de nuestras aguas, y celebrándose las correspondientes Asambleas en la misma época del año, por imposición de lo dispuesto en relación con la necesaria aprobación su-

perior de los respectivos planes de trabajos, pudiera suceder, como de hecho ha ocurrido ya en algunas propuestas dignas de la mayor atención, que hubiera entre ellas coincidencias o disparidades parciales, que un examen de conjunto permitiera aprovechar o desvanecer, dando lugar a un estudio más completo y comprensivo, que recogiendo todas aquellas iniciativas y aprovechando todas las enseñanzas de la experiencia, con perfecto conocimiento y profundo respeto de las peculiaridades comarcales y particularidades locales, consintiera elevar hasta el alto nivel de la máxima conveniencia nacional el sentido y los términos de esas propuestas análogas o dirigidas a análogo fin.

Una acción coordinadora semejante puede preceder y seguir a la formación de los planes encomendados a la Dirección técnica de las diversas Confederaciones, entre las cuales debe existir una armonía análoga, aunque de orden superior a la que existe entre los diversos aprovechamientos de una misma cuenca parcial, entre los de una cuenca de primer orden y aun entre los diversos modos, épocas y procedimientos de llevarlos a cabo. Casos habrá, como ya los ha habido, en que la base del mejor aprovechamiento de las aguas consista en la reparación temporal de las sobrantes o no aprovechadas de una cuenca, consintiendo hacer con las superficiales lo que la Naturaleza consiente en las que circulan por capas más o menos profundas. Forzoso será también que las orientaciones en los órdenes agronómico e industrial vayan dirigidas hacia un fin definido, en evitación de excesos particularistas, uniformidades o repeticiones antieconómicas y probables competencias, que no solamente pueden provocar crisis fatales en el orden material, sino desalien-

tos y desconfianzas en la virtud del esfuerzo colectivo, más perjudiciales todavía.

La posibilidad de trazar y llevar a la práctica líneas o redes de distribución de energía eléctrica aconseja también el enlace de estos organismos, a cuyo cargo corre el ordenamiento actual, impulso inmediato y futuro desarrollo de las principales fuentes de su producción.

Desde otros puntos de vista conviene también al interés nacional el enlace de las Confederaciones. Océpanse ya, en efecto, en adquirir como elementos básicos para el cumplimiento de sus funciones propias, datos fundamentales para el mejor conocimiento del país, lo mismo en el orden geográfico que en el social y humano, por medio de adquisiciones y trabajos cartográficos, planimétricos e hipsométricos; de organizaciones foronómicas, para las cuales les brinda una ayuda notoria el propio interés privado; de observaciones meteorológicas, para las que cuentan con el concurso de un personal muy esparcido y numeroso. Todos estos trabajos contribuirán eficazmente al mejor conocimiento del país y al fomento de su riqueza, mucho más si se someten a normas de uniformidad de tipo nacional, que si se efectúan en cada zona con criterios y por procedimientos distintos, ofreciendo en su heterogeneidad un obstáculo para la extensión y la utilidad de su aprovechamiento.

Lo mismo podrá señalarse en el orden económico y, sobre todo, en el social, si se diera lugar a movilizaciones de elementos mejor aprovechables en lugar más próximo.

Esta acción de enlace, cuya elevada conveniencia queda apenas bosquejada, no puede ser obstáculo, ni siquiera freno, sino, por el contrario, motivo de estímulo para las iniciativas y para las colaboraciones que el Real decreto de 5 de marzo de 1926 puso a contribución y fomento con resultado bien notorio. Las facultades reconocidas a los diversos órganos de las Confederaciones, facultades naturalmente sometidas a la soberanía ejercida en nombre del Estado por la Administración pública, se conservan en todas sus partes, de tal modo, que los planes a desarrollar y los acuerdos a que se refieran a materia no legislada, habrán de merecer para ser ejecutivos la necesaria aprobación del Ministro de Fomento o del Gobierno de S. M., según los casos.

Però el Ministro de Fomento o el Gobierno, en su caso, contará en lo sucesivo con un órgano dictaminador que recoja todas esas iniciativas y ordene todas esas colaboraciones para su mejor y más inmediato provecho. Las Confederaciones a su vez contarán con la garantía de que el órgano encargado de recoger esas iniciativas, de armonizarlas en cuanto sea incompatible o injustificadamente diverso, de ordenarlas y prepararlas para ser sometidas a la necesaria y superior preparación, está constituida por aquellos mismos que han de formar los planes y que por razón de sus propias funciones mejor conocen las necesidades y conveniencias de cada cuenca, las condiciones y peculiaridades de cada comarca.

De acuerdo con lo anterior, el nuevo organismo habrá de actuar principalmente en la misma época en que han de ser convocadas y reunidas reglamentariamente las Asambleas que deben conocer y aprobar los planes y propuestas de general trascendencia: antes de la reunión de dichas Asambleas, para desvanecer inicialmente toda in-

compatibilidad; después, para armonizar los acuerdos en cuanto tenga carácter de generalidad. Pero además deberá actuar siempre que lo exija el interés público a juicio del Ministro, a quien corresponderá en casos extraordinarios la libre iniciativa de la convocatoria.

La conservación de las facultades reconocidas a los diversos órganos de las Confederaciones, y singularmente a sus Asambleas y Juntas de gobierno, por un lado, la misma definición de sus funciones por otro, atribuye al nuevo organismo un carácter técnico, de estudio e informe, que exigirá una cierta libertad para la convocatoria accidental de Jefes de servicios o especialistas dependientes de las propias Confederaciones, cuya voz puede ser conveniente circunstancialmente oír y sumar a la natural y obligada asistencia de los Delegados de este Ministerio de Fomento que asumen como función propia la dirección técnica de las Confederaciones y tienen a su cargo la formación de los planes, la de los Delegados regios, depositarios de la confianza del Gobierno en el ejercicio de la función presidencial permanentemente asistidos del derecho al uso regulado del veto, la de los asesores jurídicos y representantes de los Síndicos.

De las anteriores razones se deduce la conveniencia, composición y funciones del proyectado Comité de enlace de las Confederaciones cuya constitución básica es objeto de este Real decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 15 de marzo de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

#### REAL DECRETO

Núm. 865 (rectificado)

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### I.—Constitución.

Artículo 1.º Se dispone la constitución de un organismo que con el nombre de Comité Central de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, intervenga en alcanzar la armonía de sus propuestas legislativas, la relación de sus aprovechamientos, aplicaciones agrarias, desarrollo económico y la analogía de procedimientos seguidos por cada una de ellas en los distintos sectores de su actuación, en todo aquello que, sin merma de las facultades que les fueron atribuidas por Real decreto de 5 de marzo de 1926, exija para su mayor rendimiento más fácil trámite y conveniencia nacional de su generalización, que se ajuste a normas y sistemas comunes y bien definidos.

Artículo 2.º El domicilio oficial del Comité Central será en Madrid, donde se celebrarán sus reuniones y tendrán sus oficinas y archivos, lo que no será obstáculo para que pueda reunirse en cualquiera de las capitalidades de las Confederaciones, si así se acuerda en uso de las facultades que le reconozca el Reglamento que al efecto se dicte.

#### II.—Composición.

Artículo 3.º Será Presidente nato del Comité Central el Director de Obras públicas, de cuya



Dirección dependen directamente las Confederaciones, y formarán parte de él:

- a) Los Delegados regios, Presidentes de las Asambleas de las Confederaciones.
- b) Los Delegados de Fomento, Directores técnicos.
- c) Los Letrados asesores.
- d) Un Síndico que sea Vocal de la Junta de Gobierno por cada Confederación.
- e) Accidentalmente, con voz, pero sin voto, los Administradores, los Jefes de servicio o algún otro Síndico a quien se invite y que el propio Comité acuerde reglamentariamente convocar.

### III.—Constitución y funcionamiento.

Artículo 4.º El Comité estará constituido por un Pleno que se reunirá reglamentariamente todos los años antes y después de las Asambleas de primavera y fin de año de las diversas Confederaciones; teniendo por principal objeto facilitar la orientación armónica y general de los planes anuales, y la ordenación de las propuestas aprobadas por las Asambleas, así como la formación de otras de conjunto que recojan, sin detener su curso, las que hayan acordado elevar dichas Asambleas, en cuanto por su carácter de generalidad sea aplicable a todo el territorio o toda la economía del país.

Podrá ser convocado también por orden del Ministro de Fomento o a ruego de los representantes de dos o más Confederaciones. Estas reuniones de carácter extraordinario podrán ser celebradas en cualquier época del año.

Serán Vicepresidentes del Comité los Delegados regios de todas las Confederaciones, y ejercerán indistinta y sucesivamente la Presidencia por delegación o ausencia del Director de Obras públicas.

Artículo 5.º Habrá una Comisión permanente, formada por los Delegados de Fomento, Letrados asesores y accidentalmente por los Vocales técnicos convocados.

La Presidencia será ejercida por el Vocal nato de la Comisión que el Pleno designe para el año siguiente en la última reunión ordinaria.

En igual forma se nombrará un Vicepresidente.

Esta Comisión permanente se reunirá antes y durante el período de sesiones del pleno del Comité, para la previa preparación de los dictámenes cuando lo disponga el Director de Obras públicas para tratar de los asuntos que someta a su examen y sobre los que deberá emitir informe inmediato, y cuando lo exija el cumplimiento de las funciones de la Comisión, a juicio de su propio Presidente.

Artículo 6.º Habrá una Secretaría perpetua, que será desempeñada por un Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, residente en Madrid.

El Secretario será Jefe de la Oficina del Comité y ejercerá sus funciones en toda reunión, lo mismo en las de los plenos que en las de la Comisión permanente. En los plenos actuará un Secretario Letrado adjunto, elegido por el Comité en la última reunión del año.

La plantilla del personal afecto a la oficina aneja a la Secretaría perpetua será propuesta por el mismo Comité. Al organizarse, en cumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto, constará de un Ingeniero subalterno, un Auxiliar adminis-

trativo, dos Escribientes o Mecnógrafos, un Delineante y un Ordenanza.

### IV.—Facultades y competencia.

Artículo 7.º Compete al pleno del Comité el estudio, previo dictamen que habrá de presentarle la Comisión permanente, sobre enlace y armonía de los planes en sus aspectos generales, singularmente en los de carácter agronómico, económico y social; sobre todas las propuestas de carácter legislativo que hayan sido presentadas a las Asambleas o acordadas reglamentariamente por éstas, consignando la conformidad o coincidencia en caso de existir, y atendiendo en todo caso a las modalidades características de las diversas cuencas. Los acuerdos de las diversas Asambleas se unirán siempre a las propuestas de conjunto y definitivas del Comité.

Se ocupará también de las cuestiones que le sean sometidas por el Ministro de Fomento, aunque no hayan sido propuestas a ninguna Asamblea ni hayan sido en ellas objeto de deliberación.

Artículo 8.º Corresponde a la Comisión permanente: la preparación de todos los dictámenes previos correspondientes a las sesiones ordinarias; las de todos aquellos que le encomiende el pleno del Comité; la emisión de los informes que le pida el Director de Obras públicas y, en general, el estudio de las cuestiones de carácter técnico relacionadas con el uso de sus facultades y cumplimiento de su cometido que se planteen por los Vocales en forma reglamentaria para obtener por unificación o generalización compatibles con el mejor aprovechamiento de las circunstancias y elementos locales, el rendimiento máximo y el carácter nacional más elevado de las disposiciones, procedimientos y sistemas a que den lugar el estímulo y los esfuerzos de cada una.

Artículo 9.º La Secretaría perpetua, además de sus funciones propias durante los períodos de sesiones del Comité y de la Comisión, ejercerá funciones de representación directa de todas las Confederaciones para cuantos asuntos, diligencias o trámites exijan sus relaciones con los diversos órganos del Poder Central. Representará también a las Confederaciones en sus relaciones con los particulares domiciliados en la capital.

La Secretaría dependerá directamente de la Dirección general de Obras públicas y cumplirá las órdenes que reciba de los Presidentes ejercientes del Comité y de la Comisión.

### V.—Régimen económico.

Artículo 10. Los gastos que origine el funcionamiento del Comité serán satisfechos con cargo a un depósito que, con arreglo a un presupuesto que formulará el Secretario tan pronto como sea nombrado y deberá ser aprobado por el Director general de Obras públicas, constituirán las diversas Confederaciones. A tal efecto, se considerarán ampliados los presupuestos de gastos correspondientes a los planes aprobados o que se aprueben antes de la fecha de aprobación del presupuesto del Comité.

En años sucesivos el presupuesto del año siguiente será formulado por el propio Comité en su último período reglamentario de sesiones.

El primero, con carácter extraordinario o de

instalación, será satisfecho por partes iguales; los demás, por partes proporcionales a los correspondientes presupuestos de gastos.

#### VI.—Disposición transitoria.

Se autoriza al Ministro de Fomento para la inmediata constitución del Comité, nombramientos que se derivan de las anteriores disposiciones y aprobación del Reglamento de régimen interior que el propio Comité formule y presente.

Dado en Palacio a quince de marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 23 marzo 1929.)

## Ministerio de Hacienda

### REALES ORDENES

Núm. 207.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, fecha 14 de febrero último, que el de la Gobernación remite a este Departamento ministerial con Real orden de 26 del mismo mes, interesando se dicte una disposición aclaratoria en el sentido de exceptuar del pago del arbitrio municipal sobre los Inquilinatos los locales que tienen arrendados los Comités paritarios, como entidades de carácter público, para la instalación de sus oficinas, en atención a que son organismos de derecho público y no destinan aquellos locales a otra finalidad que a la de la instalación de los servicios que prestan:

Vistos el artículo 458 del Estatuto municipal, que dice: “El arbitrio sobre los Inquilinatos se regirá por los preceptos de la ley de 12 de junio de 1911”; y los párrafos primero al cuarto del artículo 11 de dicha ley, que dicen: “Podrán ser objeto del arbitrio de Inquilinato los edificios destinados a la vivienda. Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria y del comercio estarán siempre exentos del arbitrio de Inquilinato. Cuando un mismo local se destinase simultáneamente a vivienda y otros usos que lleven aparejada exención, se computará, a los efectos del arbitrio, solamente el valor (en valor) en renta de las habitaciones o dependencias destinadas a vivienda. El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas”:

Considerando, en primer lugar, que el arbitrio de que se trata no puede recaer más que en los edificios destinados a la vivienda, según se desprende de las anteriores disposiciones de la ley y de las consignadas en el Reglamento dictado para su ejecución, razón por la cual no deben ser gravados con tal arbitrio los locales dedicados a uso distinto al de la vivienda:

Considerando que, por tanto, es evidente que los locales arrendados por los Comités paritarios para el cumplimiento de los servicios de carácter público que les ha sido encomendado por el Estado no pueden tener la consideración legal de viviendas, a los efectos del mencionado artículo 11 de la ley; y

Considerando que, esto no obstante, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º de dicho ar-

tículo, procede hacer la salvedad que, en el caso de que alguna parte de los repetidos locales se destine a vivienda de empleados, conserjes o dependientes de los Comités paritarios, deberán computar entonces por el arbitrio, pero sólo por el valor en renta de las habitaciones o dependencias dedicadas a la vivienda,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que los Comités paritarios no están sujetos al pago del arbitrio municipal sobre Inquilinatos por los edificios y locales que tienen arrendados, a menos que en ellos existan habitaciones o dependencias dedicadas a viviendas, salvo en el que deberá computarse, a los efectos del arbitrio, solamente el valor en renta de aquellas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1929.—Calvo Sotelo, Señor Director general de Rentas públicas. (“Gaceta” 16 marzo 1929.)

Núm. 208.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Cayo Conversa, Presidente del Colegio Oficial del Secretariado de la provincia de Cuenca, en su ciudad:

1.º De que por la Delegación de Hacienda de la provincia se proceda a liquidar y pagar a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos de la misma el premio de 1 por 100 del importe de la matrícula de la Contribución Industrial, que por su formación les concede el artículo 5.º del Reglamento de esta contribución, correspondiente a los cinco años no prescritos.

2.º Que para facilitar el pago, y dada la poca cuantía de las cantidades individuales a percibir, pueda hacerse aquél a persona autorizada por el interesado en documento otorgado ante la respectiva Alcaldía, con el visto bueno del Alcalde; y

3.º Que, aún mejor que éstos, se autorice al Delegado de Hacienda para abonarlo directamente a los Municipios por medio de sus Agentes en la capital, publicándose relación en el “Boletín Oficial”, para que los Ayuntamientos que tienen medio de conocer a los verdaderos perceptores, los entreguen directa y proporcionalmente al tiempo que los cargos se hayan desempeñado, cuando las personas hayan sido diferentes durante el año:

Resultando que fundamenta su solicitud en que no habiéndose abonado hasta la fecha cantidad alguna por tal concepto, y habiendo de exigir la Delegación de Hacienda para efectuar el pago la previa justificación de la personalidad, si los interesados hubieran de tener que trasladarse a la capital, ello les obligaría a renunciar el premio de referencia, ya que los gastos serían superiores a la cantidad a percibir, pues hay Municipios que sólo habrán de cobrar 15 pesetas, otros 10 y algunos cinco o menos, por lo que ni el otorgamiento de un poder, ni acompañar una certificación serían medios para subsanar el inconveniente, por el exceso de gastos sobre los ingresos, lo que no pudo ser la intención del legislador.

Considerando que el artículo 5.º del Reglamento



to de la Contribución industrial, reformado en este extremo por la Real orden de 8 de octubre de 1927, reconoce a los Secretarios de los Ayuntamientos encargados de la formación de la matrícula, que son los que en realidad efectúan el trabajo que se compensa, el premio del 1 por 100 del ingreso efectiva en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula:

Considerando que este premio ha de abonarse a instancia del interesado, previa justificación de su derecho y después de aprobada por la Administración la oportuna nómina, por lo que en cada caso y para cada año, el que, o los que, como Secretarios del Ayuntamiento hayan realizado los trabajos de referencia, habrán de solicitarlo de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Considerando que al tiempo de formar los Secretarios la nómina para el percibo del premio por los efectos de la aprobación de la misma por la Administración, y a fin de facilitar, en su caso, la percepción de aquél, puede autorizarse a los interesados, con objeto de evitarles perjuicios, para que, al confeccionar la nómina, consignen el nombre de la persona que en el suyo faculten para hacerla efectiva, justificando este extremo con el visto bueno del Alcalde de la Corporación:

Considerando que formalizadas las nóminas con el requisito anteriormente expuesto, éste podrá estimarse como autorización bastante para la efectividad de aquéllas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por las Direcciones generales de Rentas públicas y de Tesorería y Contabilidad, acuerda declarar:

1.º El derecho al percibo del premio de formación de matrícula ha de acreditarse justificando haber autorizado personalmente la correspondiente a que el premio del uno por ciento se contrae, en la forma que los Reglamentos vigentes preceptuaren; y

2.º Que cuando el importe de las nóminas para el percibo por dichos Secretarios del indicado premio de formación de matrícula no alcance la cifra de 250 pesetas, podrán percibirlo por tercera persona, siempre que al formular la nómina respectiva, consignen, al final de la misma, la siguiente diligencia: "Autorizo a D. ... para que en mi nombre y representación pueda hacer efectivo el importe a mi favor de la presente nómina; fecha, firma y visto bueno del Alcalde." De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1929. Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 16 marzo 1929.)

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

### REALES ORDENES

Núm. 472.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Xandri, solicitando la aprobación ministerial de la reforma introducida en el artículo 4.º del Reglamento de la Sección de Socorros Mutuos de la Asociación Nacional del Magisterio Primario, que fué aprobada en Junta general celebrada en 16 de abril de 1928:

Resultando que la modificación de dicho artículo fué aprobada en Junta general celebrada en 16 de abril de 1928, según se acredita en la certificación que a la instancia se acompaña:

Resultando que la reforma del artículo de que se trata no afecta para nada al espíritu benéfico de la Sección de Socorros Mutuos que dicha Asociación tiene establecida, sino que da normas para que los interesados incoen el expediente de socorro:

Considerando que la reforma del artículo 34 del Reglamento tiene el carácter de una aclaración conveniente para que los asociados y sus familias sepan a qué atenerse respecto a la formación del expediente de socorro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda la aprobación ministerial solicitada del artículo 34 del Reglamento de la Sección de Socorros Mutuos de la Asociación Nacional del Magisterio Primario, cuyo Reglamento fué aprobado por Real orden de este Ministerio fecha 27 de diciembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1929.—Callejo.

Señor Ministro de la Gobernación.

("Gaceta" 16 marzo 1929.)

Núm. 475.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Presidente y Secretario de la Confederación Nacional de Maestros solicitando aprobación de las reformas introducidas en el Reglamento por que viene rigiéndose la citada Asociación:

Resultando que dichas reformas han sido acordadas en virtud de las facultades que le conceden a la Junta directiva de la Confederación el artículo 4 del Reglamento de la Sección de Socorros y Pensiones:

Resultando que los artículos 10, 12, 13, 14, 17 y 45, todos ellos relacionados con el funcionamiento de la Sección de Socorros y Pensiones:

Resultando que la reforma tiende a velar por el buen funcionamiento de la Sección mencionada y a que obtengan ventajas y beneficios los asociados:

Resultando que en la Dirección general de Seguridad fueron entregados tres ejemplares conteniendo las reformas introducidas, debidamente reintegrados, y que dicha Dirección general ha informado favorablemente:

Considerando que la reforma de esos artículos no modifica en nada el espíritu del Reglamento por que viene rigiéndose la mencionada entidad y que se han cumplido todos los requisitos legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización mencionada para que pueda regir el Reglamento de la Confederación Nacional de Maestros con las reformas introducidas en los artículos 10, 12, 13, 14, 17 y 45.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1929.—Callejo.

Señor Ministro de la Gobernación.

("Gaceta" 16 marzo 1929.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.540.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

## CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela ovina inoculada en el término municipal de Bárboles, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: El término municipal de Bárboles, en un rebaño de ganado lanar del vecino de dicha localidad, D. Alejandro Martín.

Zona declarada infecta: El sitio denominado «Peramán», con albergue, pastos y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de anchura suficiente, en la que no tendrán acceso los animales variolizados ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 227 al 234 del citado Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 26 de marzo de 1929.

*El Gobernador civil,*

*Juan Cantón-Salazar y Zaporta.*

## SECCION SEXTA

Aranda de Moncayo. N.º 2.513.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa.

La dotación consiste en 330'20 pesetas, más 370 pesetas por el suministro de medicamentos facilitados a los pobres de beneficencia, con arreglo a la clasificación oficial.

El agraciado podrá contratar libremente las iguales con los vecinos pudientes.

Las solicitudes, documentadas reglamentariamente, se dirigirán a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días.

Aranda de Moncayo, 24 de marzo de 1929.—El Alcalde, David Ruiz.

*Escatrón.*

Los polígonos números 28, 31 y 33, sección A, y 38 de la sección B, de este término municipal, se hallarán expuestos al público, durante el plazo de tres meses, en la secretaría del Ayuntamiento.

Escatrón, 23 de marzo de 1929.—El Alcalde, Francisco Monesma.

*Grisén.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de diciembre último, se anuncia concurso por segunda vez, por no haberse presentado solicitudes en la primera, por término de treinta días para proveer en propiedad la plaza de Matrona municipal de este pueblo y su agregado Figueruelas, con el haber anual de 300 pesetas, o el 20 por 100 de lo que percibe el Médico titular, admitiéndose durante dicho plazo las solicitudes, acompañados del correspondiente título debidamente reintegradas.

Grisén, 23 de marzo de 1929.—El Alcalde, Blas Carnicer.

*Iserie.*

Las plazas de Alguacil y Guarda municipal de este pueblo, se hallan vacantes por dimisión de los que las desempeñaban, dotadas, la primera con 125 pesetas anuales y la segunda con 100 pesetas; los que deseen solicitarlas presenten sus instancias a esta Alcaldía, por el término de treinta días, pasados los cuales se proveerá en el que mejores condiciones reúna.

Iserie, a 22 de marzo de 1929.—El Alcalde, Emilio Cardesa.

*Lécera.*

No habiéndose presentado concursante para proveer la plaza de Matrona de la beneficencia municipal de esta villa, se anuncia por segunda vez la vacante, por término de treinta días, con el haber anual de cuatrocientas pesetas.

Lécera, 22 de marzo de 1929.—El Alcalde, Joaquín Quílez.

*Luesia.*

No habiéndose presentado solicitud alguna para la vacante de Matrona de esta localidad, con la dotación anual de 300 pesetas, se anuncia por segunda vez dicha vacante, concediéndose el plazo treinta días para solicitarla de esta Alcaldía.

Luesia, 22 de marzo de 1929.—El Alcalde, José Alegre.

*Nonaspe.*

Durante el plazo de tres meses, y al objeto de que los propietarios interesados puedan examinar y formular ante la Junta pericial del catastro las reclamaciones, reparos u observaciones que crean convenientes, se hallan expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las relaciones de características y planos de los polígonos, que a continuación se expresan:

Número 2 (sección A.), 2 (sección B.), 2 (sección C.), n.º 3; n.º 4 (sección A.), 4 (sección C.); n.º 5; n.º 11 (sección A.), 11 (sección B.), 11 (sección C.), (2 hojas.) n.º 12 (sección A.), (2 hojas.) 12 (sección B.) 12 (sección C.) 12 (sección D.); n.º 13 (sección A.) 13 (sección B.) 13 (sección C.) 13 (sección D.)



ción B.) y 13 (sección C.), pertenecientes todos a este término municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios, administradores, arrendatarios de fincas, cuyos dueños se encuentran ausentes de la localidad, las cuales figuran enclavadas en los polígonos que se relacionan más arriba, con el fin de que después no aleguen ignorancia. Nonaspe, a 25 de marzo de 1929.—El Alcalde ejerciente, Luis Gonzálz.

Orés. N.º 2.512.

Se halla vacante la plaza de Matrona de esta localidad, con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Los concursantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, en el término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia, pasados los cuales se proveerá. Orés, 24 de marzo de 1929.—El Alcalde, Tomás Jiménez.

Pozuelo de Aragón. N.º 2.453.

No habiéndose presentado concursante para proveer la plaza de Matrona de la beneficencia municipal de este Municipio, por segunda vez se anuncia dicha vacante, por término de treinta días, con el haber anual de doscientas cincuenta pesetas.

Pozuelo de Aragón, 18 de marzo de 1929.—El Alcalde, Martín Remón.

\* \* \*

N.º 2.458.

Habiendo quedado desierto el concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL del día 11 de febrero último, la vacante de Inspector municipal de Carnes e Higiene y Sanidad pecuarias de este pueblo, se anuncia por segunda vez las expresadas vacantes por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en las mismas condiciones que la primera.

Pozuelo de Aragón, 18 de marzo de 1929.—El Alcalde, Martín Remón.

Romanos. N.º 2.524

Formada la matrícula para la cobranza del arbitrio sobre los perros correspondiente al año actual, se expondrá al público, por término de quince días hábiles, a contar desde los dos siguientes al de su inserción en el B. O. de esta provincia, durante los cuales podrán formular reclamaciones únicamente los obligados al pago, tanto por la indebida inclusión de sí mismos, cuanto por la omisión en aquel documento colector de poseedores de animales caninos Romanos, 22 de marzo de 1929.—El Alcalde, Manuel López.

San Mateo de Gállego. N.º 2.509.

Por segunda vez se anuncia vacante la plaza de Comadrona o Partera titular de este Ayuntamiento, con el haber anual de 300 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes documentadas se dirigirán a esta Alcaldía, por el plazo de treinta días

San Mateo de Gállego, 23 de marzo de 1929. El Alcalde, Eugenio Arruga.

San Martín de Moncayo.

Plantilla de los funcionarios administrativos, técnicos y subalternos de este Ayuntamiento, aprobada por el pleno del mismo en sesión de 11 de marzo de 1929, la cual se publica en el B. O. en cumplimiento de las disposiciones vigentes:

Personal administrativo:

D. Román García Gómez, Secretario Inter-ventor.

Personal técnico:

D. Enrique de la Lama Noriega y Muro, Médico titular e Inspector municipal de Sanidad.

D. Miguel Sánchez Rodríguez, Farmacéutico titular.

D. Faustino Matud Lahuerta, Inspector de Carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias.

D. Francisco Lafarga Domínguez, Practicante titular.

Personal subalterno:

D. Francisco Martínez Gracia, Alguacil.

D. Francisco Zueco Serrano y D. Saturnino Aguerri Gómez, guardas monteros municipales.

San Martín de Moncayo, a 11 de marzo de 1929.—El Alcalde, Mariano Bruna.—El Secretario, Román García.

Torralba de Ribota. N.º 2.514.

Declarado desierto el concurso abierto por esta corporación por falta de aspirantes para la provisión de las plazas titulares de Practicante y Matrona de esta localidad, con el haber anual de 275 pesetas cada una, se anuncia por segunda vez dichas vacantes, por el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el B. O. de la provincia.

Torralba de Ribota, 22 de marzo de 1929.—El Alcalde, José U.

Torres de Berrellén. N.º 2.511.

Habiendo quedado desierto el concurso abierto para la provisión en propiedad de la plaza de Comadrona de esta localidad, que fué anunciado en el B. O. de 21 de febrero último, se anuncia nuevo concurso por espacio de treinta días, contados desde el 25 del actual, con el sueldo anual de 300 pesetas, o sea el 20 por 100 del sueldo del Médico titular, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; admitiéndose durante dicho plazo las solicitudes, acompañadas del correspondiente título, una y otro debidamente reintegrados.

Torres de Berrellén, 23 de marzo de 1929. El Alcalde, Felipe Loperena.

Tosos. N.º 2.462.

No habiéndose presentado concursantes a las plazas de Practicante y Matrona existentes en esta localidad con el haber anual de 250 pesetas cada una, o sea el 20 por 100 de lo que el señor Médico percibe por titular, (anunciadas en

el B. O. núm. 18, de fecha 21 de enero pasado), se anuncian a concurso por segunda vez y por el término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Tosos, a 20 de marzo de 1929.—El Alcalde ejerciente, Eliseo Felipe.

Velilla de Ebro. N.º 2.506.

Se abre concurso para proveer la plaza de Matrona o Partera de este término municipal, con el haber anual de 300 pesetas, o sea el 20 por 100 de lo que percibe el Médico titular, admitiéndose solicitudes, durante el plazo de treinta días, en esta Alcaldía, acompañadas del correspondiente título, debidamente reintegradas; pasado dicho plazo se proveerá.

Velilla de Ebro, 22 de marzo de 1929.—El Alcalde, Joaquín Continente.

Vera. N.º 2.492.

D. Carlos Redrado Martínez, Alcalde constitucional de Vera de Moncayo, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que a instancia de Félix Martínez Arellano, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera categoría para incorporarse a filas de dicho mozo, alistado en el año 1928 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual, o durante los diez años últimos de Justa Martínez Arellano, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hija de Doro-teo y de Modesta, nació en Vera de Moncayo, provincia de Zaragoza, el día 8 de agosto de 1902; teniendo, por tanto, ahora, si vive, 27 años; su estado era el de soltero y de oficio sus labores al ausentarse hace trece años del pueblo de Vera de Moncayo, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años de la expresada Justa Martínez Arellano que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Vera de Moncayo, a 21 de marzo de 1929.—El Alcalde, Carlos Redrado.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.530.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, ha acordado se cite por medio de la presente cédula a Gregorio Abad, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días com-

parezca ante dicho Juzgado, sito Democracia y secretaría del Sr. Calvo, al objeto de prestar declaración como testigo en sumario que se tramita con el núm. 91 del año actual, sobre las diligencias, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, se tiene la presente en Zaragoza, a veintisiete de marzo de mil novecientos veintinueve.—P. Mariano Torrijos

Núm. 2.515.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de requerimiento.

En virtud de lo dispuesto por el señor Jefe de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en expediente para la exacción de multa impuesta por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia a Francisca Camps, cuyo actual paradero desconoce, se le requiere por medio de la presente a fin de que, dentro del término de quince días, satisfaga la multa de cincuenta pesetas que le fué impuesta por dicho Excmo. Sr. Gobernador civil, con el apercibimiento de que si no verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para que sirva de requerimiento en forma, se tiene la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza, veintitrés de marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Manuel Serrano.

## PARTE NO OFICIAL

S. A. Farmacéutica Aragonesa.

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Con arreglo al artículo quince de los Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria a los señores accionistas; que tendrá lugar el día diez y ocho de abril de mil novecientos veintinueve, a las once de su mañana, en los locales de la Sociedad.

Los señores accionistas que deseen asistir deberán depositar en nuestras oficinas los títulos que acrediten serlo tres días antes del día fijado para la celebración de la Junta y recoger la papeleta de asistencia correspondiente.

Zaragoza, treinta de marzo de mil novecientos veintinueve.—Por acuerdo del Consejo de Administración, Gerente, Antonio López Carrascón.

## ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACION

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas. Certificado, 3'50 ptas.

IMPRESA DEL HOSPICIO